

## Resumen de las Sentencias de Procesos de Inconstitucionalidad (semestre agosto-diciembre de 2005)

1.EXP. 00053-2004-PI/TC

12 de agosto de 2005 <sup>1</sup>

### ***Demandante:***

Defensoría del Pueblo.

### ***Normas sometidas a control:***

Ordenanzas Distritales N.os 142 y 143 (2004); 116 (2003); 100 (2002); 86 (2001); 70-2000-MM (2000); 57-99-MM (1999); N.º 48-98-MM (1998), y 33-97-MM (1997), que establecen y regulan el cobro de arbitrios por limpieza pública; parques y jardines; y serenazgo en la municipalidad distrital de Miraflores.

### ***Bienes demandados:***

Los principios de legalidad (ratificación dentro del plazo), no confiscatoriedad y capacidad contributiva, establecidos en el artículo N.º 74º de la Constitución.

El principio de no retroactividad de la ley, previsto en el artículos 103º de la Constitución.

### ***Petitorio:***

Se declare la inconstitucionalidad de las Ordenanzas Distritales N.os 142 y 143 (2004); 116 (2003); 100 (2002); 86 (2001); 70-2000-MM (2000); 57-99-MM (1999), 48-98-MM (1998), y 33-97-MM (1997).

Se declare la invalidez de los efectos jurídicos generados sobre la base de las ordenanzas cuestionadas.

La sentencia desarrolla las siguientes materias de relevancia constitucional:

- El marco constitucional de la potestad tributaria de los gobiernos locales desde el Bloque de Constitucionalidad.
- La declaratoria de Inconstitucionalidad de normas derogadas que aún no agotan sus efectos en el tiempo.
- El requisito de la ratificación como elemento esencial para la producción normativa de ordenanzas distritales sobre arbitrios y el plazo para su validez y vigencia.

1. Publicación en la página web del Tribunal Constitucional. [www.tc.gob.pe](http://www.tc.gob.pe)

- La apreciación de razonabilidad para establecer los criterios de distribución del costo global por arbitrios.
- La capacidad contributiva como criterio de distribución de costos y el uso de autoavalúo.
- La verificación de confiscatoriedad en el caso de arbitrios.
- Los efectos en el tiempo de la declaratoria de inconstitucionalidad.

### CONCLUSIÓN:

1. La demanda es declarada **FUNDADA**, respecto de las Ordenanzas N.os 142 y 143 (2004), 116 (2003), 100 (2002), 70-2000-MM (2000), 57-99-MM(1999), 48-98-MM(1998), y 33-97-MM(1997).

2. La demanda es declarada **FUNDADA en parte** respecto de la Ordenanza N.º 86 (2001), en el caso de la determinación del importe de los arbitrios de limpieza pública y serenazgo, e **INFUNDADA** respecto al caso de la determinación de arbitrios de parques y jardines.

3. En el fallo se declara, también, que las reglas de observancia obligatoria, así como el fallo respecto a la no retroactividad en los efectos de esta sentencia, **vinculan a todas las municipalidades del país**.

4. Esta Sentencia, al igual que la STC N.º 0041-2004-AI/TC (que desarrolla este mismo tema), tiene fuerza de ley, de modo que tiene calidad de cosa juzgada y las reglas vinculantes establecidas en ella son de obligatorio contenido.

2. EXP. 0042-2004-AI/TC

12 de agosto de 2005<sup>2</sup>

### **Demandante:**

Luis Alejandro Lobatón Donayre y más de cinco mil ciudadanos.

### **Normas sometidas a control:**

Artículo 54º del Decreto Legislativo N.º 776, Ley de Tributación Municipal, modificada por el Decreto Legislativo N.º 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

### **Disposición constitucional cuya vulneración se alega:**

El artículo 74º de la Constitución, que establece que los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación.

### **Petitorio:**

Se declare la inconstitucionalidad del artículo 54º del Decreto Legislativo N.º 776, Ley de Tributación Municipal, modificada por el Decreto Legislativo N.º 952.

La sentencia desarrolla las siguientes materias de relevancia constitucional:

- La relación entre el Estado social y democrático de Derecho y la Constitución cultural:
- Relación existente entre el Estado social y democrático de Derecho, la Constitución cultural y los derechos culturales

- Deberes del Estado social y democrático de Derecho con la Constitución cultural.

- La potestad tributaria del Estado y los principios de legalidad y de reserva de ley:

- La potestad tributaria del Estado en la Constitución de 1993.

- Los alcances del principio de legalidad y el principio de reserva de ley.

- Las implicancias del principio de reserva de ley en los beneficios tributarios.

- La «inconstitucionalidad» del artículo 54 de la Ley de Tributación Municipal:

- Sentido interpretativo del artículo 54 de la Ley de Tributación Municipal.

- Posibilidad de que en la disposición cuestionada exista una norma acorde con la Constitución.

- Posibilidad de que se presente una afectación a la potestad tributaria de los gobiernos locales.

- Los espectáculos taurinos y la exoneración del pago del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos:

- Actitud de un Estado social y democrático de Derecho frente a las manifestaciones «culturales» que comportan actos de crueldad contra los animales.

- Determinar si existe un deber, por parte del Estado, de promover los espectáculos taurinos y otras manifestaciones «culturales» similares.

- Determinar si los espectáculos taurinos están obligados al pago del

impuesto a los espectáculos públicos no deportivos.

### **Conclusión:**

Se declara **INFUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad y se establece que el artículo 54 de la Ley de Tributación Municipal debe ser interpretada en el sentido que las calificaciones que realice el Instituto Nacional de Cultura tienen naturaleza declarativa —mas no constitutiva— para efectos de la exoneración al pago del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos.

Es decir, que los espectáculos previstos, expresa y taxativamente, en dicha Ley están exonerados del pago de los impuestos a los espectáculos públicos no deportivos, no por decisión y calificación del Instituto Nacional de Cultura, sino en virtud de la Ley. De ahí que el INC no pueda extender la calificación de cultural —por analogía o por vía interpretativa— a otros espectáculos que no sean los que están previstos *numerus clausus* en el artículo 54 de la Ley de Tributación Municipal.

Se establece, además, que los espectáculos taurinos no están exonerados del pago del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos; por ello deben pagar, de acuerdo con el artículo 57° de Ley de Tributación Municipal, la tasa del 15%.

3. EXP. 0019-2005-AI/TC

23 de agosto de 2005<sup>3</sup>

***Demandante :***

31 Congresistas de la República  
Normas sometidas a control :

Artículo Único de la Ley N.º 28568.

***Bienes constitucionales cuya vulneración se alega:***

Derecho a la igualdad ante la ley (inciso 2 del artículo 2º de la Constitución) y el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (inciso 22 del artículo 139º de la Constitución)

***Petitorio:***

Que se declare la inconstitucionalidad del Artículo Único de la Ley N.º 28568, que modifica el artículo 47º del Código Penal, y que, consecuentemente, se declaren nulos todos sus efectos.

- Evalúa la constitucionalidad de la ley impugnada en el extremo que permite que el tiempo de detención domiciliaria sea abonado al cómputo de la pena, a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día de detención, para ello:

- Se determina si la naturaleza jurídica de la detención domiciliaria,

por un lado, así como sus diferencias sustanciales con la detención judicial preventiva y con la pena privativa de libertad, por otro.

- Se analizan los criterios desarrollados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional con relación al arresto domiciliario.

- Se evalúa el tratamiento que la ley impugnada dispensa al arresto domiciliario a la luz del principio de igualdad.

- Se analizan las distintas teorías sobre la finalidad que cumple la pena privativa de libertad, desde la perspectiva del Derecho Penal.

- Se analiza la relación entre el Derecho Penal y la Constitución.

- Se analizan los fines de la pena desde una perspectiva constitucional.

- Se determina si la ley impugnada afecta de modo desproporcionado los fines de la pena en el Estado social y democrático de derecho, para lo cual se acude al *test* de proporcionalidad.

***Conclusión:***

La demanda es declarada ***FUNDADA***; y por tanto, inconstitucional la frase «y domiciliaria» del primer párrafo del artículo 47º del Código Penal, modificado por el Artículo Único de la Ley N.º 28568.

Sobre los efectos de la sentencia, cabe resaltar que el Tribunal Constitucional dispuso que las solicitudes de aplicación de la ley impugnada sean desestimadas. Del mismo modo, se

3. Publicación en el diario oficial El Peruano; sin embargo, esta sentencia fue publicada en la página web del Tribunal Constitucional el día 21 de julio de 2005.

dispuso que los jueces o magistrados que tuvieran en trámite medios impugnatorios o de nulidad en los que se solicite la revisión de resoluciones judiciales en las que se haya aplicado el precepto impugnado, desestimen dichos recursos y declaren nulas las resoluciones judiciales.

4. EXP. 0022-2004-AI/TC

12 de setiembre de 2005<sup>4</sup>

***Demandante:***

Dino Baca Herrera y más de cinco mil ciudadanos.

***Normas sometidas a control:***

Ley N.º 28078, que modifica los artículos 46.º y 47.º y agrega dos disposiciones finales a la Ley N.º 27238

***Normas constitucionales cuya vulneración se alega:***

Artículos 51.º, 106.º y 166.º de la Constitución

***Petitorio:***

Se declare la inconstitucionalidad de la Ley N.º 28078.

La sentencia desarrolla las siguientes materias de relevancia constitucional:

- Consideraciones previas sobre los antecedentes de la ley orgánica en la Constitución vigente.
- La jerarquía normativa de ley orgánica en el sistema de fuentes diseñado por la Constitución.

· Las materias de ley orgánica conforme al artículo 106.º de la Constitución.

· Carácter indelegable de las leyes orgánicas por parte del Congreso de la República al Poder Ejecutivo.

· La Ley N.º 28078 no regula materia sujeta a reserva de ley orgánica.

· La finalidad de la Policía Nacional del Perú según la Constitución.

***Conclusión:***

El Tribunal Constitucional declara ***INFUNDADA*** la demanda de inconstitucionalidad dado que estima que la Ley N.º 28078 no viola el artículo 106.º de la Constitución, ya que fue expedida conforme al procedimiento que establece la Constitución para la aprobación de las leyes ordinarias. En efecto, al regular a la Policía Nacional, no se ha incidido en materias que estén reservadas a ley orgánica.

5. EXP. 0008-2005-AI/TC

14 de setiembre de 2005<sup>5</sup>

***Demandante:***

Juan José Gorriti y más de cinco mil ciudadanos.

***Normas sometidas a control:***

Ley N.º 28175, Ley Marco del Empleo Público.

***Bienes constitucionales cuya vulneración se alega:***

Artículos 26.º, 28.º, y 40.º de la Constitución.

4. Publicación en la página web del Tribunal Constitucional

5. Publicación en la página web del Tribunal Constitucional

**Petitorio:**

Se declare la inconstitucionalidad de la Ley N.º 28175.

La sentencia desarrolla las siguientes materias de relevancia constitucional:

- Consideraciones sobre la vigencia y la denominación de la ley impugnada.
- La función pública conforme a la Constitución.
- Titulares de la función pública.
- Finalidad esencial de la función pública al servicio de la Nación conforme a la Constitución y confianza de los ciudadanos.
- Régimen Constitucional del Trabajo.
- Algunos consideraciones liminares sobre de la noción trabajo.
- Estado y trabajo.
- Los principios laborales constitucionales: *Indubio pro operario*, la igualdad de oportunidades, la no discriminación en materia laboral, la irrenunciabilidad de derechos, los derechos colectivos de los trabajadores según la Constitución, la libertad sindical, los alcances de la libertad sindical, la Constitución y los sindicatos, el convenio colectivo (elementos, características, tipología, carácter, alcance y convenio colectivo articulado), la intervención de terceros en la solución de los conflictos laborales, la huelga (titularidad y limitaciones)
- La carrera administrativa como bien jurídico constitucional.
- Derechos de sindicación, huelga y negociación colectiva de los servido-

res públicos conforme a la Constitución.

· Cuestiones relativas a la relación laboral de los empleados públicos en el marco de la Constitución.

**Conclusión:**

La demanda fue declarada **INFUNDADA**; no obstante, el numeral 8 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 28175, deberá ser interpretado conforme al fundamento 57 de la sentencia, en el sentido que tratándose de relaciones de empleo público, individuales o colectivas, donde se encuentren en juego derechos constitucionales, la solución a la colisión de principios deberá efectuarse conforme al artículo 23.º de la Constitución, que establece que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Asimismo, el inciso d) del artículo 16º de la Ley N.º 28175, deberá interpretarse conforme al fundamento 55 de la sentencia en el sentido que dicho inciso sólo será constitucional en la medida que el contrato de trabajo y las fuentes normativas del empleo público, previsto en él, se apliquen a los empleados de confianza a que se refiere la ley, mientras que, para el caso de los servidores públicos sujetos a la carrera administrativa, sólo estarán sujetos a las fuentes normativas del empleo público, no siéndoles de aplicación la disposición referida al contrato de trabajo.

6. EXP. 0020-2005 y 0021-2005

27 de setiembre de 2005<sup>6</sup>

***Demandante:***

Presidente de la República.

***Normas sometidas a control:***

Ordenanzas Regionales N.os 031-2005-GRC/CRC, 015-2004-CR-GRH y 027-2005-E-CR-GRH.

***Normas constitucionales cuya vulneración se alega:***

Artículos 43º, y 192º 10.

***Petitorio:***

Se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1º, 2º y 3º de la Ordenanza Regional N.º 031-2005-GRC/CRC y la inconstitucionalidad de las Ordenanzas Regionales N.º 015-2004-CR-GRH y y N.º 027-2005-E-CR-GRH.

La sentencia desarrolla las siguientes materias de relevancia constitucional:

· Determina los presupuestos para resolver un proceso de inconstitucionalidad contra normas con rango de ley que, supuestamente, se ocupan de materias reservadas a otros órganos constitucionales; en ese sentido deberán analizarse los siguientes temas:

· ¿Cuáles son las dimensiones de un proceso de inconstitucionalidad?

· ¿Cuáles son los principios, cuya afectación determina la invalidez constitucional de una norma con rango de ley?

· ¿Cuál es la tipología de infracciones constitucionales en las que puede incurrir una norma con rango de ley?

· ¿Cuál es la relevancia de las infracciones «indirectas» a la Constitución para resolver la presente causa (el bloque de constitucionalidad)?

· Incidencia del *test* de la competencia para determinar a los órganos competentes para regular las materias de las que se ocupan las normas cuestionadas; para tales efectos corresponderá analizar:

· ¿Cuáles son los presupuestos del *test* de la competencia?

· ¿En qué consiste el principio de unidad y que alcances constitucionales tiene la configuración de la República del Perú como un Estado unitario y descentralizado?

· ¿En qué consiste el principio de cooperación y lealtad regional?

· ¿En qué consiste el principio de taxatividad y la cláusula de residualidad?

· ¿En qué consiste el principio de control y tutela?

· ¿En qué consiste el principio de competencia?

· ¿En qué consiste el principio de efecto útil y poderes implícitos?

· ¿En qué consiste el principio de progresividad?

· ¿Cuál es el bloque de constitucionalidad de las ordenanzas regionales?

6. Publicación en la página web del Tribunal Constitucional

- Evaluar la relación entre la planta de la hoja de coca y el derecho fundamental a la identidad cultural (artículo 2º 19 de la Constitución) y la posibilidad de que se la declare patrimonio cultural; para tales efectos corresponderá analizar:

- En base al test de la competencia, ¿cuál es el órgano constitucional competente para declarar bienes como patrimonio cultural?

- ¿Cuáles son las características del uso tradicional de la hoja de coca en el Perú?

- ¿La hoja de coca puede tener la condición de patrimonio cultural de la Nación?

- Analizar las relaciones entre el cultivo y la comercialización de la planta de la hoja de coca y el tráfico ilícito de drogas; en tal sentido corresponderá responder a las siguientes interrogantes:

- ¿Cuáles son las obligaciones del Estado en relación con el combate al tráfico ilícito de drogas?

- ¿Cuáles son los alcances de los Convenios internacionales relacionados con la lucha contra el tráfico ilícito de drogas?

- ¿Es eficiente la política legislativa del Estado contra el tráfico ilícito de drogas?

- ¿Cuál es el órgano constitucional competente para regular lo referente al cultivo de la planta de la hoja de coca?

- Programas de desarrollo alternativo.

- Determinar cuál es el órgano constitucional competente para regular la materia referida a al transmisión y sucesión de la planta de la hoja de coca.

### **Conclusión:**

El Tribunal Constitucional consideró que el conflicto debía ser resuelto mediante el *test de competencia* y de este manera se determinó que los gobiernos regionales no son competentes para declarar a determinados bienes como Patrimonio Cultural, Regional o Nacional. En consecuencia, la demanda fue declarada **FUNDADA** e inconstitucionales los artículos 1º, 2º y 3º de la Ordenanza Regional N.º 031-2005-GRC/CRC, y las Ordenanzas Regionales N.os 015-2004-CR-GRH y 027-2005-E-CR-GRH.

7. EXP. 0024-2003-AI/TC

31 de octubre de 2005<sup>7</sup>

### **Demandante:**

Municipalidad Distrital de Lurín  
Normas sometidas a control:  
Ordenanza Municipal N.º 000011

### **Norma constitucional cuya vulneración se alega:**

Artículo 102º, inciso 7, de la Constitución

**Petitorio:**

Que se declare la inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal N.º 000011

La sentencia desarrolla las siguientes materias de relevancia constitucional:

- Entre las consideraciones previas desarrolla los siguiente temas:
- Las sentencias en materia constitucional
- La jurisprudencia constitucional: el precedente constitucional vigente
- Condiciones del uso del precedente constitucionales vinculante
- El cambio de precedente vinculante
- Los presupuestos básicos para el establecimiento de un precedente vinculante
- El precedente vinculante como forma de cubrir una laguna normativa
- La aplicación del precedente vinculante
- La eficacia prospectiva del precedente vinculante (*prospective overruling*)
- Los efectos de las sentencias constitucionales con o sin precedente vinculante
- La competencia en asuntos de demarcación territorial

**Conclusión:**

La demanda es declarada **FUNDADA** puesto que el Tribunal Cons-

titucional advirtió que, indirectamente, la Municipalidad Provincial de Huarochirí trató de ejercer una potestad reservada al Congreso, al «ratificar» un ordenamiento territorial determinado sin precisar previamente un documento que señale los límites o linderos de la jurisdicción municipal «ratificada».

8. EXP. 0024-2005-PI/TC

09 Noviembre de 2005<sup>8</sup>

**Demandante:**

Miguel Ángel Mufarech Nemy, presidente del Gobierno Regional de Lima

**Normas sometidas a control:**

Artículo Único de la Ley N.º 28607

**Bienes constitucionales cuya vulneración se alega:**

Derecho de igualdad ante la ley

**Petitorio:**

Que se declare la inconstitucionalidad del Artículo Único de la Ley N.º 28607.

La sentencia desarrolla las siguientes materias de relevancia constitucional:

- Si el Tribunal Constitucional tiene, o no, capacidad para pronunciarse sobre el enjuiciamiento a las leyes de reforma constitucional.
- Si el acto de enjuiciamiento a un acto legislativo puede ser visto desde

la perspectiva de los intereses de legislador.

- Si la norma objeto de impugnación ha vulnerado los límites formales y materiales a los que se encuentra sujeta toda reforma constitucional, omitiendo las tendencias de la Constitución Histórica.

- Si el establecimiento de criterios restrictivos a determinadas funciones ejercidas por razón de un cargo, puede ser enjuiciado dentro de la lógica del derecho de igualdad. ¿Son los derechos constitucionales iguales a las prerrogativas o potestades constitucionales?

- Si la obligación de renunciar implementada por la ley de reforma cuestionada respecto de los Alcaldes y Presidentes Regionales, resulta irrazonable o injusta.

- Si en el tratamiento que la Constitución dispensa al régimen de renuncias e incompatibilidades de autoridades o funcionarios de alto rango, existen vacíos o lagunas.

### **Conclusión:**

La demanda es declarada **INFUNDADA** porque el Tribunal Constitucional considera que la disposición que establece que todo Alcalde o Presidente Regional debe renunciar como requisito previo a su participación en un proceso electoral, tiene como finalidad equiparar la situación de las personas que, encon-

trándose en una situación de desigualdad fáctica, postulan a un cargo público. Asimismo, esta disposición, no resulta una medida injustificada, o carente de base razonable, en el sentido de que ha cumplido con superar los tests de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad.

Finalmente, esta norma no es discriminatoria si se hace extensiva, o no, para el caso de los Congresistas, ya que pueden expedirse leyes por la naturaleza de las cosas, pero no por la diferencia entre las personas.

9. EXP. 0043-2004-AI/TC

2 de diciembre de 2005<sup>9</sup>

### **Demandante:**

Más del 1% de los pobladores del Distrito de Máncora.

### **Normas sometidas a control:**

Ordenanza Municipal N.º 013-2003-MDM, publicada el 10 de octubre de 2003 y expedida por la Municipalidad Distrital de Mancora

### **Bienes constitucionales cuya vulneración se alega:**

Derecho a la propiedad de diversos pobladores del distrito (artículo 2º inciso 16 y 70 de la Constitución)

### **Petitorio:**

Que se declare la inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal N.º 013-2003-MDM

9. Fecha de publicación en el diario oficial El Peruano

El Tribunal Constitucional señala que si ya existe una norma general que regula el uso y disfrute de las playas del litoral peruano, a través de una ordenanza no se puede pretender una legislación que, bajo pretexto de ratificar o complementar, introduce una distorsión que afecta el ordenamiento jurídico y modifica lo que la autoridad competente ha establecido sobre el particular, por lo que declara **FUNDADA** en parte la demanda y, en consecuencia inconstitucional el artículo 2º de la Ordenanza.

De otro lado, dispone que las siguientes expresiones sean suprimidas de los artículos 3º y 4º de la ordenanza: «*y mediante la presente resolución sean declaradas intangibles*» y «*que mediante esta disposición han sido declaradas INTANGIBLES*» puesto que la municipalidad demandada no tiene atribuciones para declarar la intangibilidad del terreno que se detalla en el artículo primero de la Ordenanza.

En lo demás que contiene la demanda, es declarada **INFUNDADA**.

